



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: VERBAL LABORAL
DEMANDANTE: COSMIET LTDA
DEMANDADO: SANTAS EPS
RADICACION: 7600131030012020-00167-00.

Interlocutorio De 1ª Instancia # 378
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ingresa a despacho el asunto de la referencia proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, quien se declaró incompetente para continuar conocimiento del proceso y lo remite a esta especialidad para que asuma su conocimiento.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Revisado el expediente, se tiene que, en la demanda que origina el asunto, se pretende de manera expresa, y sin lugar a equívocos o a realizar interpretación alguna, que se declare que la demandada adeuda a la demandante, por concepto de servicios de salud por atención de urgencias prestado a uno de sus afiliados, unas sumas de dinero las cuales están contenidas en la factura # SS323083.

De acuerdo a lo anterior, nos encontramos frente a un proceso declarativo, pues a pesar de que el demandante aduce que las sumas de dinero que reclaman se encuentran contenidos en una factura de cambio, el demandante no ejercita la acción ejecutiva con base en el mentado título valor, sino que escoge el proceso declarativo, para que a través de este se declare la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la EPS demandada, entendiendo que ello ocurre, de acuerdo al sustento fáctico expuesto en la demanda, porque la EPS demandada rechazó la factura emitida por los servicios prestados, lo que descarta de tajo entonces que el actor este acudiendo al proceso ejecutivo.

Ahora bien, la titular del Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, fundó su incompetencia en lo dispuesto por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de 23 de marzo de 2017; frente a lo cual, debe decirse de entrada, que este juzgado no comparte aquella postura, por cuanto en aquel precedente, y contrario a lo ocurrido dentro del asunto en mientes, se estudió la competencia para tramitar un proceso ejecutivo con base en facturas de cambio emitidas en razón a prestación de servicios de salud, por lo que claramente se establece que dicho precedente no resulta aplicable al caso concreto, dado que se itera alude a un proceso de naturaleza diferente como lo es el declarativo, cuyo trámite se somete a las reglas establecidas para un proceso verbal (art. 368 del CGP).

Sumado a lo anterior, la circunstancia que determina la competencia para conocer de este proceso, radica en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad social que a la letra expone:

“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por consiguiente, la competencia para conocer del asunto, radica en los juzgados Laborales del Circuito de Cali, y no en los juzgados Civiles del Circuito de la misma ciudad, como erróneamente lo dispuso la Juez Primero Laboral de esta comarca, lo que a la par determina que no era procedente que dicho juzgado declarara su incompetencia para conocer del asunto.

De igual modo, la Juez laboral en su estudio de la demanda pasó por alto que la apoderada de la parte demandante, puso de presente en el libelo introductor, varios pronunciamientos jurisprudenciales emanados del Tribunal Superior de Cali (9 de octubre de 2019), como del Tribunal Superior de Popayán (5 de noviembre de 2019), los cuales, y tal como lo señalo la parte actora, imponen que la presente demanda es de conocimiento de los jueces laborales, jurisprudencia frente a la cual, la juez laboral dentro del presente asunto, no emitió ningún pronunciamiento.

Además, debe tenerse en cuenta que la Sala Mixta del Tribunal Superior de Cali, ha mantenido una línea jurisprudencial constante, que impone el conocimiento de este tipo de procesos a la jurisdicción ordinaria laboral, posición, reiterada incluso en reciente pronunciamiento de 11 de agosto de 2020, en un caso muy similar al que es objeto de estudio dentro del presente auto, que involucra asimismo a la sede judicial que remitió este expediente; dicha magistratura expuso:

“Abordando el caso objeto de estudio, delantamente advierte la Sala que la competencia para conocer del presente proceso ordinario laboral radica en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por las siguientes razones de orden legal y procesal a saber: La parte demandante Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda, promovió proceso ordinario laboral para que a través de sentencia se declarara la existencia de una obligación en cabeza del ente territorial demandado, condenándolo consecuentemente al reconocimiento y pago de los servicios en salud que fueron prodigados por la entidad demandante a población pobre no asegurada a cargo de la Secretaría Departamental de Salud, servicios estos que se encuentran soportados en 54 facturas adosadas al plenario. No obstante lo anterior, resalta la Sala que a pesar de encontrarse las obligaciones reclamadas instrumentadas en sendos títulos valores “facturas”, se desprende del libelo genitor que la acción promovida por el extremo activo corresponde a un proceso ordinario laboral para la declaración de la existencia de las citadas obligaciones económicas, y no a un proceso ejecutivo para el pago de las facturas también arimadas. Y si el querer de la parte actora obedece a la interposición de un proceso declarativo y no ejecutivo, lo cual refulge diamantino de las pretensiones exoradas por el extremo activo, mal podría el Juzgado Primero Laboral del Circuito, so pretexto de interpretar el escrito de la demanda, equivocarse esa senda para encausar en otra la demanda presentada, de tal suerte que la situación fáctica planteada por la parte demandante en su escrito introductor se encuentra enmarcada en los postulados normativos del numeral 4 del Art. 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que por competencia corresponde ser conocida y tramitada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social. De otra parte, debe decirse que tampoco puede acogerse favorablemente la hipótesis traída a cuento por el Juzgado Primero Laboral del Circuito para rehusar el conocimiento de este trámite, específicamente en lo que refiere al precedente sentado por la H. Corte Suprema de Justicia en auto del 23 de marzo de 20174, ello por cuanto el supuesto fáctico del caso de marras no versa sobre títulos valores de contenido eminentemente comercial “facturas” (proceso ejecutivo), sino que por el contrario lo que se busca es apenas declarar la existencia de sendas obligaciones económicas en cabeza de la entidad



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

territorial demandada, esto por la prestación de unos servicios médicos, para que a la postre, y según las resultas del proceso, pueda procederse a reclamarse ejecutivamente la sentencia.. Corolario de lo manifestado y como se anticipó, la competencia para conocer del presente proceso ordinario laboral radica en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali”.

En consecuencia, como este despacho se abstendrá de asumir el conocimiento del asunto remitido, impone proponer el pertinente conflicto de competencia para que sea resuelto por el superior competente a ese fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. °.- ABSTENERSE de avocar el conocimiento del presente proceso, proveniente del Primero Laboral del Circuito de Cali, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2°.- REMITIR el expediente a la H. SALA MIXTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI, para que decida el conflicto de competencia desatado entre los referidos despachos judiciales que corresponden a especialidades diversas (Art.- 139 C.G.P y Art. 18 de la Ley 270/96).

3.- Notificar a las partes el presente conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad Secretaría Cali, _09 DE NOVIEMBRE DEL 2020 Notificado por anotación en el estado No. _121____ De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario
